



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400891 00** formulada por **ABAGÓ SAS EN REORGANIZACIÓN** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Abagó SAS -en reorganización-
Accionado:	Superintendencia de Sociedades
Radicado:	110012203000-2024-00891-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Niega amparo

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 2 de mayo de 2024

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela promovida por Abagó SAS, en contra de la Superintendencia de Sociedades.

I. ANTECEDENTES

1. Narró el representante legal de la accionante que, por auto del 19 de septiembre de 2022 la Superintendencia de Sociedades accedió a la suspensión del proceso de reorganización en que se encuentra, desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022, inclusive.

Posteriormente, mediante auto del 21 de marzo de 2023 se decretó la terminación del proceso de reorganización y la apertura de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad. Decisión confirmada mediante auto del 19 de mayo de 2023 que también fue objeto de reposición.

Sostuvo que el 18 de agosto de 2023, la Superintendencia accionada profirió los autos 2023-01-661493 y 2023-01-661469 en los que, entre otras cosas, resolvió un recurso de reposición y negó una

segunda solicitud de suspensión del proceso promovida por las partes. Providencias que la promotora del amparo constitucional acusó de encontrarse viciadas de nulidad al haber sido proferidas mientras el proceso estaba suspendido por la causal del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso. Razón por la que fueron impugnadas con sendos recursos de reposición, además de solicitudes de adición y aclaración que aún se encuentran pendientes de resolver.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó conceder el amparo y que, en consecuencia, se den las siguientes ordenes al juez del concurso: i) decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto 2023-01-143090 del 21 de marzo de 2023, inclusive; ii) dar respuesta de fondo a los tres recursos de reposición presentados contra el auto 2023-01-661469 del 18 de agosto de 2023; iii) dar respuesta de fondo a la solicitud de adición y aclaración del auto 2023-01-661493 del 18 de agosto de 2023; iv) publicar una comunicación en donde se informe que Abagó SAS está en reorganización y no en liquidación judicial.

2. Al contestar la acción constitucional, la Superintendencia de Sociedades realizó un recuento de las actuaciones relevantes del proceso y los múltiples medios de impugnación que han desplegado las partes e intervinientes. Indicó que la accionante pretende revivir la presentación del acuerdo de reorganización cuyo término está precluido, además de imponer una interpretación diferente al artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 para discutir las decisiones adoptadas por el juez del concurso por el simple hecho de ser contrarias a sus intereses.

Particularmente, resaltó que *“(...) el proceso concursal de la sociedad Abagó S.A.S., se encuentra y ha sido en reiteradas ocasiones suspendido dada la cantidad de actuaciones presentadas por las partes con tal de no permitir la ejecutoria de las providencias, incluso ha sido de la atención de este Despacho el número de figuras jurídicas y medios de impugnación que usan siempre las mismas personas actuando como partes del proceso para dilatar e interrumpir la firmeza de las providencias; faltando así a los deberes que como partes les asisten de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso”*.

Adujo que si bien se encuentra pendiente de resolver algunas solicitudes relacionadas con el Auto 2023-01-661493 del 18 de agosto de 2023, ello no obedece a la falta de diligencia de la entidad sino a la gran cantidad de solicitudes y recursos que se han interpuesto en el trámite y a la suspensión del proceso en varias oportunidades. Al efecto agregó que, en todo caso, no se trata de una situación de mora injustificada, sino que la misma obedece a razones objetivas.

Finalmente, indicó que en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, mediante proveído del pasado 22 de abril convocó audiencia para el día 30 siguiente, con el fin de resolver los asuntos pendientes dentro del proceso concursal y dar celeridad e impulso al mismo.

Los acreedores Carmen Ruth Murcia Lozada y Mario Alejandro Lozada sostuvieron que en su contestación la Superintendencia de Sociedades confesó la existencia de la mora judicial respecto a los recursos de reposición y la solicitud de adición o aclaración. Circunstancia de la que desprenden que el proceso se encuentra suspendido y que las providencias del 18 de agosto de 2023 no han cobrado ejecutoria.

Indicaron además que la mora en que incurre la entidad accionada es completamente injustificada porque la Superintendencia se limita a endilgar la misma al ejercicio legítimo de los derechos que les asisten a las partes en la dinámica procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho que:

Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial¹.

2. En el asunto que ocupa la atención de la sala se advierte que la promotora de la queja constitucional invocó el amparo de sus derechos fundamentales con el fin de que se ordene a la Superintendencia de Sociedades, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso que ante ella se surte desde el auto del 21 de marzo de 2023 y resolver los recursos y solicitudes promovidas en contra de las providencias emitidas el 28 de agosto de esa anualidad.

Examinado el asunto en que se cierne la queja pudo evidenciarse que si bien la sociedad accionante pretende por esta vía constitucional que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el trámite concursal desde el auto 2023-01-143090 del 21 de marzo de 2023 inclusive, dicha pretensión es improcedente en tanto no satisface el requisito de subsidiariedad que erige la acción de tutela.

Lo anterior porque al verificar las actuaciones adelantadas, no se advierte que, con anterioridad a la interposición de la acción de tutela de la referencia, Abagó SAS haya promovido el correspondiente incidente de nulidad ante el juez del concurso, escenario en el que primigeniamente corresponde discutir la posible irregularidad, antes de acudir al juez de tutela. Por consiguiente, es claro que la actora no ha agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios que tiene a su disposición para gestionar dicho pedimento.

Al efecto, cabe resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión del proceso se

¹ CConst. SU-179/2021, A. Linares

decretará *“cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado”*. Por su parte, el numeral 3 del artículo 133 del mismo Estatuto Procesal enseña que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

En ese orden de ideas, forzoso es concluir la improcedencia de la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el trámite concursal desde el auto 2023-01-143090 del 21 de marzo de 2023, inclusive; teniendo en cuenta que, para lograr dicho cometido, la sociedad accionante contaba con un mecanismo procesal que resultaba idóneo; esto es, solicitarle al juez del concurso la nulidad procesal que contempla el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Petición que a la fecha la sociedad no ha elevado ante el funcionario correspondiente, como sí lo hicieron, por ejemplo, los acreedores Mario Alejandro Lozada y Pedro Palacios quienes solicitaron ante el juez del concurso que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 18 de agosto de 2023.

Adicionalmente, tampoco se satisface el presupuesto de la inmediatez porque desde el momento en que se emitió la providencia cuyo desconocimiento pretende la accionante *-21 de marzo de 2023-*, hasta la interposición de la queja constitucional *-22 de abril de 2024-*; han transcurrido más de seis meses, lo cual significa que se superó el término que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, han considerado como prudente para ejercer la acción de tutela, sin que se hubiere justificado la demora en la interposición de la misma.

Precisado lo anterior, de cara a resolver las pretensiones relacionadas con la mora judicial resulta pertinente destacar que la accionante fue enfática en enrostrar que la Superintendencia ha guardado silencio y se ha negado a resolver las solicitudes y recursos promovidos respecto a las providencias expedidas el 18 de agosto de 2023.

Situación que enmarcó dentro un supuesto de mora injustificada que ha impedido la ejecutoria de las decisiones adoptadas en esa calenda.

Desde esa perspectiva y luego de consultado el expediente en la página web dispuesta para el efecto por la Superintendencia de Sociedades, se constató que el 18 de agosto de 2023 se profirieron los autos 2023-01-661469 y 2023-01-661493. En el primero de ellos la entidad resolvió negar la solicitud de suspensión del proceso; mientras que, en el segundo resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Mario Alejandro Lozada.

Respecto al proveído No. 2023-01-661469 del 18 de agosto de 2023, la sociedad Oleaginosas del Llano S.A.S., solicitó aclaración y adición que fue rechazada por el despacho en auto 2023-01-906556 del 11 de noviembre de 2023. Igualmente, se promovieron recursos de reposición por parte de Oleoaginosas del Llano SAS y los señores Carmen Murcia Lozada y Pedro Palacios. Mismos que fueron resueltos por la accionada mediante auto 2024-01-18572 del 06 de marzo de 2024.

De lo anterior, se colige que la orden suplicada por la gestora del amparo consistente en “*dar respuesta de fondo a los tres recursos de reposición presentados contra el auto 2023-01-661469 del 18 de agosto de 2023*”, deberá ser negada porque como viene de reseñarse, tanto los recursos como la solicitud de aclaración impetradas en contra de la aludida providencia, se resolvieron con anterioridad a la interposición de la presente acción de tutela.

Ahora bien, de la revisión de las actuaciones se avizora que, en efecto, la solicitud de adición y aclaración del auto 2023-01-661493 del 18 de agosto de 2023, presentada por el señor Christian Alberto Carvalho mediante memorial radicado 2023-01-680052, aún no ha sido resuelta. No obstante, respecto a ella no se proferirá la orden de amparo suplicada porque no se advierte actuar negligente por parte de la Superintendencia demandada quien excusó su tardanza en los siguientes términos:

08, se encuentra pendiente, esto no ha sido por omisión o falta de diligencia del Despacho, pues como se advierte, se han tenido

que atender dentro de tiempos prudentiales todas las actuaciones que se han presentado por las partes con el fin de suspender el proceso concursal, obstaculizando su impulso y desconociendo los deberes que les asisten en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 78 del Código General del Proceso².

En ese sentido, se advirtió en la revisión de las actuaciones surtidas que con relación a las providencias que al interior del trámite concursal se han adoptado, los intervinientes haciendo uso legítimo de sus derechos, han promovido una multiplicidad de solicitudes, recursos, adiciones, aclaraciones, recusaciones e incluso acciones constitucionales que han demorado el curso normal del procedimiento.

La anterior explicación, sumada al control de legalidad efectuado en el auto 2024-01-218402, deja ver que la falta de resolución de la solicitud de la adición y aclaración del auto 2023-01-661493 del 18 de agosto de 2023, no puede considerarse constitutiva de una mora injustificada. Ello, en tanto, la entidad administrativa ofreció una motivación razonada frente a lo sucedido y convocó audiencia con el fin de resolver las actuaciones y solicitudes pendientes, así lo señaló:

25.Conforme a lo anterior, procedió este Despacho a validar el expediente No. 68585 relacionado con el proceso de liquidación judicial de la sociedad Abagó S.A.S., en Liquidación Judicial, evidenciando que a la fecha se encuentran algunas actuaciones procesales pendientes de ser atendidas por el juez del concurso en virtud de las múltiples suspensiones que se han dado dentro de éste.

26.Por lo anterior, se convocará audiencia de saneamiento del proceso para resolver los asuntos pendientes dentro del proceso concursal en especial resolver los recursos interpuestos en contra del Auto 2024-01-108572 del 06 de marzo de 2024 y posteriormente las solicitudes de nulidad presentadas con memoriales 2023-05-01194 del 13 de marzo de 2024, y 2023-01-680041 del 25 de agosto de 2023, así como sanear vicios e irregularidades dentro del proceso que impidan su desarrollo en los términos anteriormente descritos³.

Audiencia que por auto 2024-01-269704, fue programada para el 30 de abril de 2024, oportunidad en que con presencia de las partes serán atendidas las solicitudes y actuaciones pendientes.

² 08RespuestaSupersociedades

³ Auto 2024-01-218402

Teniendo en cuenta lo anterior y sabiendo que *“la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento: [y] (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora”*⁴, las razones expuestas por la accionada en punto de explicar por qué no se ha resultado la solicitud presentada, resulta de total recibo, aunado a que no se vislumbra una actitud negligente, pues si bien se ha superado el término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, ello encuentra justificación en lo dispendioso del proceso.

III. CONCLUSIÓN

Colofón de lo anterior, es que el amparo invocado debe ser negado porque no se halla mérito para colegir que se ha presentado demora injustificada en el asunto que conlleve a la vulneración de los derechos de la sociedad accionante.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el amparo deprecado por Abagó SAS en contra de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO. Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

⁴ CConst. T-186/2017, M. Calle

TERCERO. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
(ausente con permiso)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07168fb30d0427651880ebc8685f8fc8fb8184c14e5380e29c525c1d0308a99b**

Documento generado en 02/05/2024 11:19:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>